



*Juzgado Segundo - Administrativo Oral del Circuito de Arauca*

Radicado No. 81001 3333 002 2012 00227 00

Demandante: Daris Yasneira Vargas Flórez y otros

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

**SEGUNDO: NEGAR** la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, relacionada con la expedición de primeras copias del presente auto, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**

Jefa



Juzgado Segundo - Administrativo Oral del Circuito de Zulia

Radicado No. 81001 3333 002 2012 00227 00

Demandante: Daris Yasneira Vargas Flórez y otros

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

partes para el adelantamiento del proceso. Así entonces, el valor fijado por la Secretaría por concepto de expensas resulta ser acertado.

Respecto de las agencias en derecho, éstas fueron fijadas por el Despacho en el equivalente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas. En la sentencia del 27 de marzo de 2015 se ordenó el pago de 850 salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>2</sup>, más la suma de \$30'795.514. Dichas condenas ascienden a un total de \$578'493.014, que corresponden al valor de las pretensiones reconocidas.

Aplicando el 2% a las pretensiones reconocidas, se obtiene como resultado el valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$11'569.860), que corresponden a las agencias en derecho.

Así, una vez sumados los valores por concepto de expensas del proceso y agencias en derecho, el monto total de las costas del proceso se fija en ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$11'639.860), valor éste que fue efectivamente reconocido por la Secretaría en su liquidación.

Bajo esas condiciones, se aprobará la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, que asciende al monto de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$11'639.860).

De otra parte, en cuanto a solicitud de primeras copias del auto de liquidación de costas, el Despacho precisa que el Código General del Proceso no contempla la expedición de primeras copias que prestan mérito ejecutivo, pues el numeral 2 del artículo 114 de dicha normatividad consagra que "[l]as copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria". Así entonces, si se desea presentar como título ejecutivo alguna copia de una providencia, basta con que la misma tenga la constancia de ejecutoria.

Considerando que el nuevo estatuto procesal civil no contempla la expedición de "primeras copias que prestan mérito ejecutivo", el Despacho no accederá a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante; además, porque el auto aprobatorio de la liquidación de costas puede ser recurrido en reposición y apelación, de ahí que su ejecutoria dependerá del vencimiento del término para interponer recursos o de la resolución de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, que fijó las costas del proceso en la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$11'639.860); por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

<sup>2</sup> Se tomó el salario mínimo mensual legal del año 2015, que ascendía a la suma de \$644.350.



República de Colombia

Ramo Judicial

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA**

Arauca, Arauca, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente No.** : 81001 3333 002 2012 00227 00  
**Demandante** : Daris Yasneira Vargas Flórez y otros  
**Demandado** : Nación - Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control** : Reparación Directa  
**Auto:** : Aprueba liquidación de costas

En sentencia del 27 de marzo de 2015 (fls. 229-238), este Despacho condenó a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar los perjuicios irrogados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto Daris Yasneira Vargas Flórez. Asimismo, se condenó en costas a la entidad demandada en la siguiente forma: i) **las expensas**, de conformidad con liquidación que hiciera la Secretaría y ii) **las agencias en derecho**, fijadas en un monto del 2% del valor de las pretensiones reconocidas.

Si bien es cierto la entidad condenada apeló la anterior decisión, no es menos cierto que su representante o apoderado no asistió a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, lo cual trajo como consecuencia que se declarara desierto el recurso de apelación y cobrara firmeza la sentencia de primera instancia.

En lo que respecta a la liquidación de costas, el Código General del Proceso dispone que, una vez efectuada la liquidación por parte del Secretario, corresponderá al Juez aprobarla – en caso de hallar ajustada- o rehacerla si considera que se ha incurrido en algún error al momento de su elaboración. Para tasar y liquidar las costas, el artículo 361 enseña que debe hacerse uso de criterios objetivos y verificables en el expediente, esto con el objeto de proscribir liquidaciones irrazonables y alejadas de las actuaciones surtidas en el marco del proceso.

La Secretaría de este Juzgado liquidó las costas de la siguiente manera (fl. 284):

- Expensas	=	\$ 70.000
- Agencias en derecho	=	<u>\$ 11'569.860</u>

**Total Costas = \$11'639.860**

Las expensas corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. De acuerdo con lo obrante en el expediente, la parte demandante sufragó la suma de \$70.000 por concepto de gastos procesales (fl. 157), no advirtiéndose ninguna otra erogación en la que hayan incurrido las

<sup>1</sup> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.